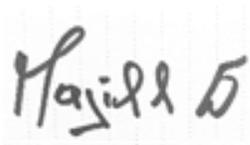


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que ya obra en el expediente, la respuesta al requerimiento previo efectuado por este juzgado a la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, de la cual puede observarse que; (i) no se allegan los comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** de la totalidad del mes de febrero y de la primera quincena del mes de marzo de 2023, (ii) la empresa **MIS CARNES PARRILLA** realizaba la consignación del embargo decretado, teniendo en cuenta el 20 % del sueldo básico de la demanda, sin tener en cuenta el auxilio de transporte, recargos dominicales, propinas, auxilios no salariales, horas extras y demás emolumentos devengados por la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** y, (iii) según puede desprenderse de la respuesta en comento, el empleador de la demandada no ha realizado los descuentos ordenados, desde el 11 de septiembre de 2023, en razón al “*documento de conciliación por las dos partes*”, que le fuere allegado el pasado 12 de octubre de 2023. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00481
Auto interlocutorio nro. 1782

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al requerimiento previo realizado por esta célula judicial a la empresa **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por el señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.168.406, como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**, y en contra de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.346.405.

Para resolver se considera que, dentro del presente asunto se ordenó en la fecha 12 de enero de 2023, como medida previa, el embargo y retención del 20 % del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba la demandada, señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.346.405, como empleada de **MIS CARNES PARRILA**. En virtud de ello, se dispuso oficiar al pagador de la misma, informándole de la medida decretada y de su obligación de consignar las sumas correspondientes los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia nro. 170012033004 código 1, a nombre del señor **EVER ROJAS SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 77.168.406, como representante legal de su menor hija **ISABELLA ROJAS DUQUE**.

Dicha medida fue comunicada al pagador en mención a través de oficio nro. 026 del 19 de enero de 2023, enviado a la dirección física y electrónica y posteriormente, mediante oficio nro. 175 del 10 de marzo del mismo año, enviado igualmente a la dirección física.

Posteriormente y en virtud del escrito allegado por el demandante, por medio del cual informó que la empresa **MIS CARNES PARRILA**, había dejado de realizar la consignación de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año en curso, este judicial profirió auto nro. 370 del 12 de octubre hogaño, por medio del cual ordenó requerir al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o a quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto del 12 de enero de 2023, advirtiéndole que, si pasaban 48 horas a partir de la notificación de dicho auto sin que hubiese dado cumplimiento, se ordenaría abrir incidente en su contra, conforme los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, proveído que fue comunicado mediante su envío al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa enunciada, en la fecha misma de su emisión, esto es; el 12 de octubre de 2023.

Seguidamente, como quiera que por parte del empleador de **MIS CARNES PARRILLA**, no se había recibido respuesta alguna, pero verificado el portal de depósitos judiciales se evidencia que el pagador de la demandada había realizado consignación el día 17 de octubre de 2023, por valor de \$ 348.000,00, se emitió auto

de sustanciación nro. 0398 del 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso requerir al representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, para que dentro del término improrrogable de los CINCO (05) DÍAS, siguientes a la notificación de dicha providencia, aportara los “(...) *comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.346.405, desde el mes de enero a octubre del año 2023, en los cuales pueda corroborarse el monto del salario, prestaciones sociales y todo emolumento que perciba la misma, así como los correspondientes descuentos y constancias de consignación a órdenes de este despacho, en la suma ordenada.*”

Pues bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, de la respuesta allegada por la empresa **MIS CARNES PARRILLA** al requerimiento previo realizado, puede observarse que; (i) no se allegan los comprobantes de pago de nómina de la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** de la totalidad del mes de febrero y de la primera quincena del mes de marzo de 2023, (ii) la empresa **MIS CARNES PARRILLA** realizaba la consignación del embargo decretado, teniendo en cuenta el 20 % del sueldo básico de la demanda, sin tener en cuenta el auxilio de transporte, recargos dominicales, propinas, auxilios no salariales, horas extras y demás emolumentos devengados por la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR** y, (iii) según puede desprenderse de la respuesta en comentario, el empleador de la demandada no ha realizado los descuentos ordenados, desde el 11 de septiembre de 2023, en razón al “*documento de conciliación por las dos partes*”, que le fuere allegado el pasado 12 de octubre de 2023.

En tal sentido, la empresa en comentario no ha dado cabal cumplimiento a los ordenamientos efectuados por este despacho, en tanto no se evidencia que haya realizado los descuentos decretados en cabeza de la demandada, en el mes de febrero, la primera quincena del mes de marzo y del 11 de septiembre en adelante, para lo cual se **ACLARA** desde ya que la empresa en mención, únicamente puede levantar el embargo ordenado, cuando este judicial así lo disponga y no de manera unilateral o en virtud de acuerdos realizados entre las partes que no hayan sido aprobados por parte de esta célula judicial, encontrándose en la obligación de continuar con el embargo, a la fecha.

Así mismo, tampoco ha dado cabal cumplimiento al embargo ordenado, pues no ha realizado el descuento sobre el 20% de la totalidad de lo devengado por la señora **PAULA ANDREA DUQUE SALAZAR**, una vez efectuados los descuentos de Ley, lo cual incluye, de conformidad con lo que le fue informado; “prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones,

auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba la demandada”.

Conforme con lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 44 del C. G. del P., se dispondrá dar apertura al incidente de responsabilidad en contra del señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o quien haga sus veces, al cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 129 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de responsabilidad en contra del señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o quien haga sus veces, al cual se le imprimirá el trámite dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 44 y 129 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRER traslado de este incidente al señor **MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA**, en calidad de representante legal de **MIS CARNES PARRILLA - GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, o a quien haga sus veces, por el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al incidentado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6004432402ab42f81a85fdc1285049836ff5721b016119feaaacd42704f9883**

Documento generado en 20/11/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>